

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESOLUCION

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 2009

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-07-2009

*Título:* POR LA CUAL SE FIJA EL TOQUE DE QUEDA PARA LOS MENORES DE EDAD EN TODA LA PROVINCIA DE PANAMA.

*Dictada por:* GOBERNACION DE PANAMA

*Gaceta Oficial:* 26332

*Publicada el:* 27-07-2009

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Menores, Código de la Familia y el Menor, Medidas de emergencia, Seguridad pública

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.185

*Rollo:* 566

*Posición:* 730

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA**

**RESOLUCIÓN D.S. No. 01-2009  
(De 27 de julio de 2009)**

"Por la cual se fija el toque de queda para los menores de edad en toda la Provincia de Panamá"

La suscrita Gobernadora de la Provincia de Panamá en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con nuestra Constitución Política, el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores, y garantizarles el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales.

Que atendiendo el alto índice de criminalidad que se registra en la actualidad, el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha girado instrucciones a los Gobernadores de Provincia para que adopten medidas tendientes a proteger a los menores y a prevenir los hechos de violencia de que está siendo víctima la ciudadanía en general.

Que de conformidad con los artículos 858 y 882 del Código Administrativo, los Gobernadores son Jefes de Policía en sus respectivas provincias, encontrándose facultados para dictar disposiciones sobre policía especial; esto es, para mantener el orden, la paz y la seguridad dentro de la circunscripción territorial bajo su responsabilidad.

Que en atención a lo previsto en los artículos 44 y 48 de la Ley 126 de 8 de octubre de 1978, los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y Órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia Ordinaria y Administrativa, quedando subordinados al Gobernador de Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa, cuando actúan como agentes del Gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal.

Que se hace necesario dictar disposiciones que regulen la hora de circulación de los menores de edad en horas nocturnas, tendientes a salvaguardarles su seguridad e integridad, y para evitar que participen o sean víctimas de hechos delictivos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Establecer "TOQUE DE QUEDA" para los menores de edad, que se encuentren en las calles, veredas, vías o avenidas de la Provincia de Panamá, o que deambulen por las mismas, sin la compañía de sus progenitores (padre o madre), representantes legales, tutores o adultos responsables, en el siguiente horario:

**De domingo a jueves:** Desde las nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.)

**Viernes y Sábado:** Desde las diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.)

**Parágrafo:** De no ser un familiar, el "adulto responsable", debidamente autorizado "por escrito", solo puede tener bajo su responsabilidad un máximo de dos (2) menores; además, debe tener una diferencia de edad, de por lo menos cinco (5) años, respecto a los menores.

**SEGUNDO:** Se exceptúan de la disposición anterior a los menores que cursen estudios en jornada nocturna. Para tal efecto, deberán portar el carné de identificación expedido por la Dirección del Centro Educativo al cual asistan.

**Parágrafo:** De no haberse implementado el sistema de identificación mediante carné, se le debe extender al menor la respectiva certificación en donde se haga constar la anterior condición.

**TERCERO:** Los menores de edad que sean sorprendidos deambulando por las calles durante el horario del toque de queda, serán aprehendidos por la Policía de Menores y conducidos hasta un recinto especial en donde permanecerán bajo custodia hasta que sean reclamados por sus familiares. La autoridad de policía será la encargada de imponer la sanción correspondiente.

Todo menor tendrá derecho a realizar llamadas telefónicas para informar a sus familiares de su aprehensión.

**Parágrafo:** El menor que no sea reclamado por sus familiares, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siguiente, será puesto a órdenes de las autoridades competentes. Esto es, a disposición de los Juzgados de Niñez y Adolescencia de su circunscripción y del Ministerio de Desarrollo Social.

**CUARTO:** Si padre o madre de familia, representante legal, tutor, guardador o adulto responsable del menor de edad que sea aprehendido, será sancionado con **MULTA de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00)**, la cual se doblará, de manera sucesiva, en casos de reincidencia.

En el caso de que el menor conviva con ambos progenitores, la sanción se le impondrá a ambos, de manera equitativa. Si el menor convive con uno de los progenitores, será a éste a quien se le imponga la sanción.

En el supuesto de que el padre o madre, representante legal, tutor, guardador o adulto responsable no pague la multa que le fue impuesta, podrá ser sancionado por **DESAGATO**, de conformidad con lo previsto en la Ley.

**Parágrafo:** Para determinar la reincidencia, las autoridades de policía encargadas de hacer cumplir la presente resolución deberán llevar un libro de registro con las generales de todos los menores que hayan sido aprehendidos y de la sanción que haya sido impuesta.

**QUINTO:** Igual sanción se impondrá al padre o madre, representante legal, tutor, guardador o adulto responsable del menor de edad que sea captado durante el horario del toque de queda, dentro de lugares prohibidos, tales como: bares, discotecas, cantinas, tórcos, parrilladas, billares, casinos. Lo anterior es, sin perjuicio de la sanción que prevé la Ley para los responsables por permitir el ingreso y permanencia de los menores en lugares prohibidos.

**Parágrafo:** No entran dentro de la clasificación anterior los festejos por acontecimientos especiales, de tipo familiar, tales como quinceaños, bautizos, matrimonios, cumpleaños y graduaciones.

**SEXTO:** Los menores que sean sorprendidos trabajando o mendigando en las calles en horas nocturnas, por encontrarse en situación de riesgo social, serán puestos a disposición del Juzgado de Niñez y la Adolescencia, a fin de que adopten las medidas de protección previstas en la Ley.

En el evento de que los mismos se encuentren acompañados por arribos, estos serán puestos a disposición del Ministerio Público, ante la posible comisión de un delito de maltrato o explotación sexual comercial.

**SEPTIMO:** Corresponderá a los Alcaldes de Distrito hacer cumplir la presente Resolución a través de sus respectivos Jueces o Corregidurías Nocturnas, o bien, habilitando en horario especial nocturno a las Corregidurías que operen en jornada diurna.

**Parágrafo:** Cuando la autoridad de policía sea la que realice el operativo, se debe coordinar previamente con personal de la policía de menores en la respectiva área de responsabilidad.

**OCTAVO:** Con el objetivo de levantar datos estadísticos confiables, tendientes a demostrar la efectividad de la medida, los Alcaldes de Distrito deberán remitir cada quince (15) días, un informe detallado del resultados de los operativos. A su vez, la Gobernación deberá consolidar dicha información y remitirla al Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

**NOVENO:** Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la provincia de Panamá, y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2009.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYÍN CORREA**  
Gobernadora de la Provincia  
de Panamá.

  
**ROBERTO ANTONIO TEJEIRA**  
Secretario General.